



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038202000146-00**
Demandante: **Rodrigo Jaramillo Sánchez**
Demandado: **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos
y Alimentos – INVIMA**
Asunto: **Rechaza demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los daños en la salud del señor Rodrigo Jaramillo Sánchez, causados mientras laboraba como Profesional Universitario de la Dirección de Operaciones Sanitarias del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, que le generaron las enfermedades de tuberculosis pulmonar y gastrointestinal.

Se narra en la demanda que la función principal del demandante consistía en la inspección, vigilancia y control de plantas de beneficio animal (mataderos) *ante mortem* y *post mortem*, y que por este motivo el demandante adquirió las enfermedades mencionadas.

Así mismo, se relata que en el año 2014, la EPS SaludCoop, diagnosticó al señor Jaramillo Sánchez la Enfermedad de Crohn como consecuencia de una enfermedad gastro intestinal severa y a pesar de que recibió tratamiento, el 2 de febrero de 2015, tuvo una recaída por lo que tuvo que ingresar al servicio de urgencias de la Fundación Cardio Infantil de Bogotá, donde se le diagnosticó Tuberculosis Pulmonar y Tuberculosis Gastrointestinal de forma avanzada, diagnóstico confirmado por el Instituto Nacional de Salud.

Bajo ese diagnóstico, la EPS SaludCoop calificó las dos enfermedades como de origen común, concepto que fue apelado por el demandante. Así, el 30 de octubre de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca expidió concepto en segunda instancia y determinó el origen de la enfermedad como “*enfermedad laboral*”.

Ante tal escenario, el demandante solicitó a la ARL POSITIVA, la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional pero no estuvo de acuerdo con el resultado, por lo que recurrió tal determinación, hasta que el 2 de marzo de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y

Cundinamarca determinó que la pérdida de capacidad laboral y ocupacional que había sufrido era del 10,10%.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del 16 de mayo de 2016, fecha en que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmó la decisión adoptada en primera instancia, relativa a calificar las enfermedades Tuberculosis Pulmonar y Tuberculosis Gastrointestinal, como de origen laboral. Es decir, que a partir de ese día el accionante tuvo pleno conocimiento que sus padecimientos de salud, asociados a esas patologías, tenían un origen profesional o si se quiere estrechamente ligado a su trabajo en el INVIMA.

Así las cosas, el término de caducidad de dos años transcurrió entre el 17 de mayo de 2016 y el 17 de mayo de 2018, y como la demanda solamente se radicó hasta el 17 de julio de 2020, se concluye que lo hizo por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el trámite de la conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, la solicitud fue radicada el 12 de diciembre de 2019, es decir cuando ya había operado la caducidad.

De igual manera, no se podría tener como parámetro para el iniciar el cómputo del término de caducidad, la realización de la última experticia por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el hecho dañoso produce efectos de apreciación inmediata, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a su ocurrencia, y cuando se produce el daño pero no se tiene conocimiento del mismo, la caducidad se cuenta a partir del momento en que se conoce, siempre y cuando la parte interesada así lo demuestre.

En sentencia de 29 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, se dijo:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.”

Además, en la misma providencia se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, y es enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño sino que está encaminada a establecer su magnitud, cosa que para la contabilización del término de caducidad nada importa. En efecto, se dispuso en su parte resolutive:

“PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 17 de julio de 2020, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa formulada por **RODRIGO JARAMILLO SÁNCHEZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 408e57414e6245ad62e6fc395a617373c7a3abff61733b595507b1f8698dcf46

Documento generado en 24/08/2020 08:52:27 a.m.